

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00405-01

En virtud de la orden de tutela del **H. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA**, de fecha 18 de julio de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2018-00863-01, resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de **CAMPO ELIAS GARZON PINTO Y OTROS** contra el auto del 26 de abril de 2017, proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró la **CADUCIDAD** del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCA UPIA**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 26 de abril de 2017**, proferido en audiencia inicial, dispuso declara la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS** contra la **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**, por considerar que de la pretensión **CUARTA** de la demanda (fls 216) los accionantes reclaman un lucro cesante, desde el 21 de julio de 2009 y en **HECHO SÉPTIMO** de la misma, (fls. 218), manifiestan que en una visita periódica que efectuó uno de los propietarios al predio, en el año 2010, observó que el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** realizó una obra que ocupaba una extensión de 734,59 m2, terreno de mayor extensión al autorizado por los demandantes, para el funcionamiento de un tanque de abastecimiento de agua a la comunidad, permitiendo determinar que los interesados tuvieron conocimiento de la ocupación, desde del año de 2009 y 2010, por lo que el conteo de la caducidad debe efectuarse desde ese momento. Que al realizar el conteo de los dos años de que trata el literal i) numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el mismo finalizó en el año 2012 y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2015, (fl. 187 del cuad. 1) encontrándose ampliamente vencido el término para radicar la demanda, sin que la conciliación prejudicial que suspende la caducidad, haya impedido que operara la misma, pues fue radicada el 29 de octubre de 2014. (fls. 183 cuad. 1).

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente considera que al analizar el término de caducidad, debe considerarse que existe una excepción para la contabilización del término, referida a la fecha en que se conoce de la ocurrencia del daño. Asegura que existe un daño continuo, desde el año 2009 hasta el año 2014, cuando la administración ingresó al predio y realizó nuevas obras, por lo que desde esa última fecha al 2015 cuando se presentó la demanda, no existió caducidad. Indica que desde el 2009 al 2014, la administración estuvo en diálogos con los afectados y creó una legítima expectativa respecto a la reparación, como lo señala en el encuentro con la comunidad veredal del Hijo, y la intervención del Alcalde en dicha reunión y en general sus afirmaciones, según las cuales, la Administración Municipal negociaría con los afectados, contando con el visto bueno del Concejo Municipal. Asegura que cartas de otros funcionarios municipales permiten evidenciar su afirmación.

Resalta que desde el 2009 se presenta un daño continuado y que hasta el 2014 se generó una falsa legítima esperanza de negociación para la reparación del daño, que la Administración mantuvo a los demandantes en una posición de negociación durante todo el periodo, pero que no llegó a una reparación efectiva. Considera que los daños alegados se generan tanto por la ocupación del predio como por la creación de una falsa expectativa de reparación.

Señala que la caducidad debe contarse desde el año 2014, cuando ocurrieron las últimas intervenciones de la Administración y los demandantes manifestaron que debían suspender las obras en el predio. Solicita se revoque la decisión sobre la Excepción de oficio y continúe el proceso y se pueda validar la situación jurídica del inmueble, el cual continúa intervenido por la Administración, con un proyecto abandonado que limita el ejercicio del derecho de dominio de los demandantes. (Acta 140 CD fls 278)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en establecer si en este caso ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, debido al conocimiento de la ocupación realizada por el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** en el año 2010, o si bien debe aplicarse un cómputo diferente.

CASO CONCRETO

Según el Juez de 1ª instancia, los accionantes tuvieron conocimiento de la fecha de configuración del daño antijurídico desde el año 2010 aproximadamente, cuando en una visita periódica al predio, observaron las obras y encerramientos en una extensión cercana a los 734, 59 m2, situación que describen en el hecho **SÉPTIMO** de la demanda y se corrobora con lo expuesto en la pretensión **CUARTA** de la subsanación de la misma, en la que se reclaman perjuicios por lucro cesante desde el 21 de julio de 2009.

Señalan los demandantes, que el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** contaba con autorización para ocupar 10m2, de su predio **EL SILENCIO**, para la instalación de un tanque para abastecer de agua a la vereda El Hijo, no obstante, luego de una visita periódica al predio, en el año 2010, se constató que el Demandado ocupó una extensión de 734,59 m2, para la construcción de infraestructura para una planta de tratamiento de agua potable, e instaló un poste de luz para garantizar el fluido eléctrico al proyecto. Según lo manifestado por los demandantes, para dicha ocupación, el demandado carecía de autorización y realizó el cerramiento y construcción parcial del proyecto afectando sus intereses en el predio.

El recurrente expone que se trata de un daño continuado, desde el 2009 hasta el 2014, periodo en el cual, además de la ocupación del bien, a los demandantes se les generó un daño por cuanto se les creó una expectativa legítima de que estaban en un proceso de negociación con la Administración Municipal para ser reparados, pero que la misma nunca se concretó. Expuso además, que el proyecto de infraestructura de la Administración Municipal se encuentra abandonado y mantiene la ocupación del predio y la limitación al derecho de dominio de los demandantes sobre el bien.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se cuenta con el contrato de obra No. 002 de 2009, suscrito entre el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** y **COOP-SOL DE ORIENTE**, fl. 39-68 cuad. 1, contrato de promesa de compraventa de inmueble rural, celebrado entre **GLADYS AMIRA GARZÓN PINTO**, en nombre propio y representación de los propietarios del predio "**EL SILENCIO**", como promitentes vendedores, y la sociedad **PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, respecto del predio en mención, (fl. 70-72 cuad. 1) de fecha 26 de octubre de 2011, así como el contrato de reconocimiento, avalúo, transacción e indemnización de daños y perjuicios, *con ocasión de la construcción de infraestructura para el Bloque-Corcel, y la indemnización por el incidente ocurrido el 8 de mayo de 2010*, celebrado entre la sociedad **PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA** y la señora **GLADYS AMIRA GARZÓN PINTO**, en nombre propio y representación de los propietarios del predio "**EL SILENCIO**". (fl. 73-75 ibídem)

Obra igualmente copia de la escritura pública 1529 de la Notaría Única de la Calera, del 15 de diciembre de 2011, del predio "El Silencio", ubicado en la vereda El Hijo, en Barranca de Upía-Meta, respecto de una parte del derecho real de dominio y propiedad del referido inmueble, (Fl. 76-87 cuad. 1) mediando licencia de subdivisión del predio, otorgada a través de la Resolución 018 del 29 de noviembre de 2011. Fl. 88-93 ibídem.

El 27 de julio de 2012, los demandantes presentaron petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA**, solicitando que les informen los motivos por los cuales se adelantan obras de construcción dentro del predio de su propiedad y quien las autorizó (fl. 97 cuad. 1), la misma fue contestada el 17 de agosto del mismo año, pidiendo se precisara el lugar donde se presentaba la ocupación de la Administración (fl. 98 ibídem). Posteriormente, el 3 de octubre de 2012, los peticionarios remitieron un nuevo oficio al Alcalde Municipal de Barranca de Upía, precisando la ubicación del predio "El Silencio", donde ocurre la ocupación y señalando que en vida de su padre, **CAMPO ELIAS GARZON HERNANDEZ**, se permitió la construcción de un jagüey con tanque de almacenamiento, pero que a la fecha se tomaron el predio para ampliar el acueducto sin firma o autorización de los propietarios, por lo que se preguntaban cómo se había adquirido la licencia para esa obra. (fl. 99 ibídem)

Según respuesta del 5 de junio de 2013, proferida por el Secretario de Planeación Municipal de **BARRANCA DE UPÍA**, en la que se informa a los propietarios de la Finca "El Silencio", que no obra licencia de construcción otorgada para el proyecto objeto del contrato suscrito con **COOPSOL DE ORIENTE**. (FL. 101-103 cuad. 1). También se cuenta con la copia de la petición del 7 de enero de 2014, en la que la familia Garzón, hoy demandantes, ponen de presente su inconformidad con el silencio guardado por la Administración Municipal frente a la propuesta de compensación económica por las anomalías que se generaron por la construcción del acueducto en la vereda Hijo, dentro de los terrenos correspondientes a un predio de su propiedad, y la necesidad de definir los parámetros de la servidumbre, que debían presentarle a los interesados dentro de los 30 días siguientes a la reunión sostenida con el **ALCALDE MUNICIPAL**, celebrada a mediados de agosto de 2013. (fl. 104 ibídem.)

Así mismo, se tiene el oficio del 20 de enero de 2014, por medio del cual, el Secretario de Planeación Municipal e Infraestructura, informa a la familia Garzón, que se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica y al profesional de apoyo asesor jurídico, el acompañamiento sobre cuál es el procedimiento para la adquisición del predio donde se construyó el acueducto de la Vereda El Hijo. (Fl. 105 y 106 al 108 cuad. 1) Igualmente, obra comunicación dirigida a los propietarios del predio El Silencio, en la que la Oficina Jurídica

de **BARRANCA DE UPÍA**, mediante escrito del 21 de febrero de 2014, les informa sobre una audiencia para definir sobre la compra o no del predio. (fl. 109 ibidem.)

Se tiene además copia de la petición de amparo a la posesión de predio rural, presentada por **GLADYS AMIRA GARZÓN PINTO, NUBIA GARZÓN PINTO Y LAURA GINET BOLIVAR GARZON**, mediante apoderado judicial, fl. 110-113 cuad. 1. Obra también, la solicitud del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Hijoja, dirigida a la Familia Garzón, para que se otorgue permiso escrito y autenticado para la construcción del pozo en el cuadro de 10m2 x 10m2 dentro de su predio. (Fl. 114 cuad. 1)

El 23 de mayo de 2014, la comunidad de la vereda El Hinoja, celebró una reunión con la familia Garzón, (fl. 115-117 cuad.1), en el que consta que hay una intervención del Alcalde Municipal, que advierte tener buena voluntad y que debe hacerse el proceso para la compra del terreno más la servidumbre necesaria. Se destaca en el expediente, a folios 118 y 119, la situación presentada en el mes de mayo de 2014, por la toma de posesión de un inmueble construido por la Alcaldía Municipal en la planta de tratamiento del Acueducto Veredal del Hijoja, realizada por el señor **ARMANDO GARZÓN**, quien informó a la Inspección de Policía, que pernoctaba en el inmueble de forma temporal, debido a que está construido en la finca El Silencio, propiedad de su familia y que no tenía intención de posesionarse del mismo. (fl. 122 exp.)

De igual manera, está la solicitud del Inspector de Policía de **BARRANCA DE UPÍA**, para que se rinda un concepto sobre el bien inmueble del acueducto de la vereda El Hijoja, fl. 120 -121 cuad. 1, y la respuesta ofrecida por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, quien señala que el predio El Silencio, es de carácter privado y es utilizado como bien de uso público, ya que ahí se encuentra el acueducto de la vereda Hijoja. (Fl. 124 exp.)

El demandante aporta copia del trámite administrativo de amparo a la posesión, (fl. 125 -136 cuad. 1.), así como de la comunicación del 17 de septiembre de 2014, fl. 137-139 ibidem, por medio de la cual la familia Garzón, propietarios del predio El Silencio, solicitan a la **ALCALDÍA DE BARRANCA DE UPÍA**, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL HIJOJA**, suspender las obras públicas y daños antijurídicos causados a los propietarios del predio.

En dicha misiva, los demandantes exponen que se está incumpliendo lo acordado en la reunión del 23 de mayo de 2014, que si bien se autorizó el ingreso para mantenimientos y reparaciones locativas para el funcionamiento del acueducto dentro del terreno de 10mts2, no se dio permiso para alojamiento dentro del predio, ni se permitió la ocupación de otras fracciones del predio para colocar maquinaria. Indican que se han

presentado nuevos daños a los cultivos de su propiedad, se adelantan obras dentro del terreno que no fueron acordadas con las partes y generan daños para cercas y la entrada al predio, y un indebido uso de arbustos y matorrales.

De la relación de pruebas destacadas, tenemos que los propietarios del predio El Silencio, estuvieron en comunicación con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA**, poniéndole de presente la existencia de trabajos y construcción en inmediaciones de su predio, además, el Ente territorial dio a conocer su interés por adquirir su predio y definir la servidumbre necesaria para el acueducto veredal. De los mismos medios de prueba, se desprende que en el año 2014, alcanzaron un principio de acuerdo con la comunidad de la Vereda para permitir el mantenimiento del acueducto construido, y para proceder a negociar la adquisición del bien por parte de la Alcaldía, no obstante, los trabajos continuaron, según exponen, por fuera de los parámetros acordados, generando nuevamente perjuicios y no se llegó a ningún acuerdo de reparación o adquisición del bien.

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en los eventos de duda o incertidumbre sobre el momento exacto en que debe empezar a contarse el término de caducidad, es necesario permitir el acceso a la administración de justicia y no declarar la caducidad de la acción, salvo en casos de absoluta certeza.¹

En este caso, siguiendo lo establecido por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 18 de julio de 2018², en el presente proceso, puede resultar razonable considerar que el término de caducidad pudo iniciar o bien en el 2010, cuando se evidenció la ocupación del inmueble, o en el 2011, cuando **PETROMINERALES** rechazó la adquisición de la porción del predio ocupada por el Municipio, o incluso, en el año 2014, cuando fracasaron las negociaciones con el Ente territorial para la adquisición del predio ocupado, fecha para la cual se evidenciaron nuevos hechos dañosos para el predio y el interés de los demandantes en el mismo.

En efecto, considera la Sala que los demandantes están reconociendo haber tenido conocimiento de la ocupación de su predio **EL SILENCIO**, desde 2010, no obstante, según las pruebas aportas junto a la demanda, resulta plausible que no hubieran acudido a la demanda de reparación directa correspondiente, pues se encontraban en negociaciones con el Ente territorial hasta el año 2014, cuando incluso había concedido permiso para ingresar a realizar labores de mantenimiento del sistema de acueducto, pero que, conforme precisan los demandantes, en la comunicación del 16 de septiembre de 2014³, se realizaron

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia Tutela del 13 de julio de 2017, radicado 11001 03 15 000 2017 00587 01, sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del 13 de diciembre de 2017, radicado 76001 23 33 000 2017 00382 01 (233215).

² Sentencia de Tutela, radicado 11001 03 15 000 2018 00863 01

³ Fl. 137-139 cuad. 1-

nuevos trabajos y obras en el predio EL SILENCIO, generando nuevos daños a cultivos y zonas de propiedad de los actores, quienes no autorizaron labores por fuera del perímetro fijado de 10mts 2.

Colofón de lo anterior, siguiendo lo precisado por el **H. CONSEJO DE ESTADO**,⁴ en este caso se carece de certeza para determinar el cómputo preciso del término de caducidad, razón por la cual deberá garantizarse el acceso a la administración de justicia a los demandantes, permitiendo que el proceso sea estudiado de fondo, sin que sea óbice para que al tener mayores elementos de juicio, el Juez pueda tomar la decisión frente a este fenómeno posteriormente.

Así las cosas, la Sala **REVOCARÁ** la decisión proferida en **auto del 26 de abril de 2017**, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, con el que se declaró probada la excepción de **CADUCIDAD**, y en su lugar, se Declarará **NO PROBADA**, ordenando que se continúe con el estudio del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del **26 de abril de 2017**, proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

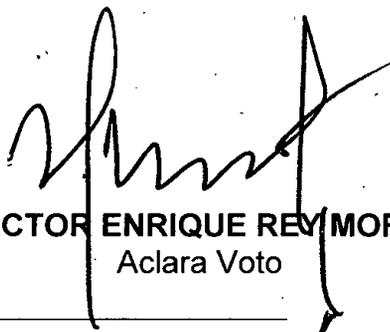
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 034



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Aclara Voto



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁴ Sentencia de Tutela, radicado 11001 03 15 000 2018 00863 01

ACLARACIÓN DE VOTO

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

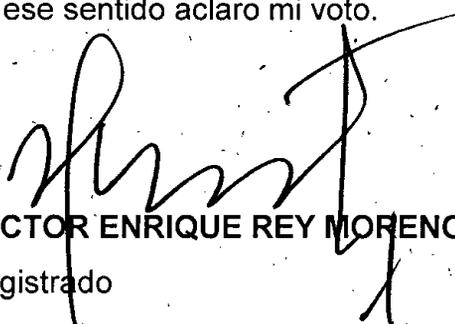
RAD: 50001-33-33-004-2015-00405-01
REPARACION DIRECTA
ACTOR: CAMPO ELIAS GARZON PINTO

Como Magistrado integrante de la Sala de decisión en este asunto, que revocó el auto del 26 de abril de 2017, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio había declarado la caducidad del medio de control, amén obrar dando cumplimiento a la orden del H. Consejo de Estado¹, al amparar el principio *pro actione*, ante la duda para el conteo de la caducidad, debo aclarar mi voto reflejando que, aun en asuntos sencillos como el presente, los despachos de los ponentes debemos esmerarnos para registrar y presentar a Sala de Decisión proyectos de providencia debidamente revisados por quien figura como ponente, pues, de no ser así, las labores de controlar la redacción, sintaxis y coherencia en lo que se escribe, se traslada a los demás integrantes de la Sala, ya que existen unos niveles mínimos pulcritud en estas materias, que merecen los usuarios de la administración de justicia y se imponen por la naturaleza de los cargos de magistrados que la organización del Estado nos ha entregado.

Paralelamente con esto, debo hacer notar que la Magistrada Ponente, a pesar de la respuesta airada en Sala de decisión, para oponerse a la sugerencia que le hice en el anterior sentido, en el formato para firmas, corrigió las deficiencias más notorias del proyecto inicial, luego de haber sostenido en la discusión que, por ser aspectos de estilo de su proyecto, no los corregiría.

En ese sentido aclaro mi voto.

Cordialmente,


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ En cumplimiento de sentencia de tutela del H. Consejo de Estado que así lo ordenó, dentro de la Radicación: 2018-00863-00.